

AUTO N. 00815

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 04 de mayo de 2017 en la Terminal de Transportes S.A, mediante Acta de Incautación No. AI SA-04-05-17-00591C0 20170803, la Policía Metropolitana - Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva, de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado CANARIO COSTEÑO (*Sicalis flaveola*), a la señora **ELSA FELICIA GUERRA MAURE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.806.065, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el **Concepto Técnico No. 09231 del 30 de diciembre de 2017**.

Que la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 03349 del 28 de junio de 2018**, ordenó la apertura de Indagación Preliminar en contra de la señora **ELSA FELICIA GUERRA MAURE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.806.065, con el fin de verificar su dirección de notificación, y para ello ordenó la práctica de pruebas, esto es ofició a la EPS MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, para que verificaran en sus bases de datos la última dirección registrada por la presunta infractora.

Que a lo anterior, la EPS SURA, suministró la información solicitada, indicando como dirección de la señora **ELSA FELICIA GUERRA MAURE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.806.065, la Carrera 5 C No. 190 A – 42 de la ciudad de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en el Acta Única de Incautación No. Al SA-04-05-17-00591C0 20170803, emitió Concepto Técnico No. 09231 del 30 de diciembre de 2017, en el cual se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

“(…)3. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

El 04 de Mayo de 2017 siendo las 17:03, el profesional de la oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), atendió a solicitud de apoyo técnico hecha por parte de auxiliares bachilleres pertenecientes a la Policía Nacional (PONAL), para determinar si un (1) individuo de la clase Aves, transportada en una jaula metálica, observado en la sala de descenso de pasajeros, se puede identificar como fauna silvestre y si su movilización se realizaba con todos los requisitos legales.

*Al practicarse la verificación por parte del profesional, se corroboró que se trataba de un (1) ave viva, cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos, que se describen en el numeral 4 (ANÁLISIS TÉCNICO), permitieran determinar que el individuo corresponde a *Sicalis flaveola* (Canaria costeño) (Fotos 1 y 2).*

(…)

La presunta contraventora fue requerida por la Policía para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales de movilización del ave, siendo identificada como Elsa Felicia Guerra Maure, con Cédula de Ciudadanía 25.806.065 de Ayapel, Córdoba quien manifestó no portar documentos que ampararan la movilización legal del espécimen en mención. La Señora Elsa informó que procedía del municipio de Ayapel.

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de documentos legales para la movilización de esta ave, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de miembros de la Policía Nacional (PONAL). De esta diligencia se dejó debida constancia en Acta de incautación, codificada con número interno de la SDA Al SA-04-05-17-0059, suscrita por el Patrullero Nelson Camilo Cavadía Villadiego. El ave incautada quedó a disposición de la oficina de enlace El Salitre de la SDA, lugar en el que se registró su ingreso mediante el Formato de Custodia FC-SA-0246 y rótulo interno SA-AV-17-0322. Esta ave fue remitida al Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre — CRRFFS de la SDA el día 06 de mayo de 2017.

(…)

5. CONCLUSIONES

Conforme a los hechos anteriormente descritos, al análisis técnico practicado y a las disposiciones legales vigentes consultadas, puede concluirse que:

- 1. El individuo incautado pertenece a la especie *Sicalis flaveola*, denominado comúnmente como *Canario costeño*, perteneciente a la diversidad biológica colombiana.*
- 2. La señora Elsa Guerra Maure movilizó el individuo descrito sin salvoconducto Único de movilización nacional, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 438 de 2001.*

3. *La conducta desplegada por la señora Elsa Guerra Maure, se encuentra prevista en el artículo 328 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011.*
4. *El individuo se encontraba bajo alto estrés ocasionado por el encierro y el viaje, lo cual puede afectar su proceso para una futura rehabilitación. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente,*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Acta Única de Incautación No. Al SA-04-05-17-00591C0 20170803, y el Concepto Técnico No. 09231 del 30 de diciembre de 2017, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que al respecto, los artículos 196, 197 y 221 del Decreto 1608 de 1978, compilados en los artículos 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.22.2, y 2.2.1.2.25.2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, establecen:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. *Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.

También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...) 3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...)*”.

Que, en este orden de ideas, en atención al Acta Única de Incautación No. Al SA-04-05-17-00591C0 20170803, y el Concepto Técnico No. 09231 del 30 de diciembre de 2017, proferido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se evidencia que la señora **ELSA FELICIA GUERRA MAURE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.806.065, movilizaba

un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado CANARIO COSTEÑO (*Sicalis flaveola*), sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que, lo anterior conlleva a que esta Secretaría, proceda a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ELSA FELICIA GUERRA MAURE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.806.065, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, a su turno, es del caso mencionar que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, le corresponde al Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **ELSA FELICIA GUERRA MAURE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.806.065, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - La Secretaría Distrital de Ambiente, podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes

en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ELSA FELICIA GUERRA MAURE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.806.065, en la Carrera 5 C No. 190 A – 42 de la ciudad de Bogotá; según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2018-330**, estará a disposición, del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARCELA ISABEL JIMENEZ CANTILLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220776 DE 2022

FECHA EJECUCION:

11/12/2022

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056
DE 2023

FECHA EJECUCION:

12/12/2022



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/03/2023